- II. Una cláusula de mediación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito; o
- III. El desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes acuerden someterse a la mediación.

El acuerdo o la cláusula de mediación, pueden determinar el someter a la mediación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado; si éstas no se especifican, se presume que deberá recurrirse a la mediación en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Artículo 6. Cuando exista una cláusula o acuerdo de mediación, ésta tendrá el carácter de obligatoria y deberá realizarse en los términos que prevé esta ley; en estos casos, los mediados deberán desahogarla al menos hasta la etapa de la sesión introductoria.

Artículo 7. La mediación es de carácter confidencial, implicando que toda persona que participe en la misma, incluidos el mediador, los mediados y sus representantes y asesores, todo experto independiente y cualquier otro individuo presente en alguna de las reuniones, no podrán divulgar a ninguna persona ajena a la mediación, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información relativa a la mediación, ni la obtenida durante su desarrollo. Lo anterior, salvo acuerdo en contrario de los mediados respecto de ellos, que conste por escrito, que no contravenga disposiciones legales y que no afecte los intereses de terceros, ni de menores o incapaces.

CAPÍTULO II DEL MEDIADOR

Artículo 8. El mediador podrá ser elegido por los mediados o designado por el centro de mediación al que acudan.

Artículo 9. Los mediadores deberán ser personas autorizadas por el Centro Estatal de Mediación, y podrán ejercer esta función dentro de instituciones públicas estatales o municipales; ser prestadores de

dicho servicio en forma independiente, o dentro de instituciones privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé esta ley.

Tratándose de servicios privados, los honorarios y demás gastos que se originen con motivo de la mediación, serán fijados preferentemente en los términos que prevé el Capítulo I, del Título Décimo, Segunda Parte, del Libro Cuarto, del Código Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 10. Para ser mediador se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia que haya causado ejecutoria;
 - III. Cumplir con los requisitos de capacitación que establezca el Centro Estatal de Mediación; y
 - IV. Obtener el registro ante el Centro Estatal de Mediación y refrendarlo anualmente.

La autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, así como los requisitos a los que aluden las fracciones III y IV del artículo 10 del mismo ordenamiento, no serán obligatorios, tratándose de persona física que sin dedicarse a la mediación funja como tal para un asunto específico. Al efecto, bastará que los mediados acrediten al mediador ante el Centro Estatal de Mediación, sin más trámite que el de dar a conocer este hecho y manifestar su voluntad de designar mediador.

Artículo 11. El mediador está obligado a:

 Realizar la mediación en los términos que se establezcan en el acuerdo que exista entre los mediados o la cláusula de mediación, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los mediados tengan del desarrollo de la mediación desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- III. Exhortar a los mediados a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- IV. Capacitarse en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que así corresponda;
- VI. Excusarse de conocer de la mediación cuando se encuentre en alguna de las condiciones en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los mediados con pleno conocimiento así lo acepten;
- VII. Desarrollar su función de manera imparcial, propiciando la comunicación y la igualdad de oportunidades entre los mediados, absteniéndose de tomar decisiones por estos; y
- VIII. Abstenerse de prestar servicios diversos al de mediación, respecto del conflicto que la originó.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIADOS

Artículo 12. Los mediados deberán comparecer a la mediación personalmente y tratándose de personas morales por conducto de la persona que cuente con alguno de los siguientes poderes:

- I. General para pleitos y cobranzas: o
- II. Especial para la mediación.

En caso de menores o incapaces, deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela.

Artículo 13. Los mediados tendrán los siguientes derechos:

- I. Nombrar mediador. En caso de que no logren llegar a un acuerdo al respecto, podrán acudir al Centro Estatal de Mediación para que éste les designe uno;
- II. Cambiar de mediador cuando no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en este Ley. Cuando haya sido designado por el Centro Estatal de Mediación, los mediados le dirigirán a éste su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan;
- III. Intervenir en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten celebrar sesiones individuales con el mediador; y
- IV. Allegarse por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran.

Artículo 14. Los mediados están obligados a:

- Asistir a cada una de las sesiones de mediación personalmente o por conducto de su representante, según corresponda, salvo causa justificada o en los casos en que los mediados acepten celebrar sesiones individuales con el mediador;
- II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley;
- III. Observar buen comportamiento durante la mediación;
- IV. Suscribir el convenio resultante de la mediación, o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan escribir, pudiendo en este caso firmar alguien a su ruego, previa lectura que en voz alta haga el mediador; y
- V. Cumplir con los compromisos adquiridos y que consten en el convenio resultante.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 15. Los centros de mediación para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación;
- II. Registrarse ante el Centro Estatal de Mediación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Notificar sus cambios de domicilio ante el Centro Estatal de Mediación;
- IV. Verificar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;
- V. Contar con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; y
- VI. Contar con un reglamento interno y un código de ética de la institución, entregando copia de cada uno al Centro Estatal de Mediación.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE DE LA MEDIACIÓN

Artículo 16. En cualquier caso, la mediación dará inicio una vez que los mediados manifiesten por escrito su conformidad en someterse a la misma con el fin de resolver un conflicto, y expresen su voluntad para que se desarrolle ante un mediador determinado.

La iniciativa para promover la mediación podrá provenir del juez, de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento jurisdiccional, sin que esto implique una etapa de dicho procedimiento.

Artículo 17. Si los mediados están de acuerdo en someterse a la mediación, pero no han nombrado mediador, podrán acudir al Centro Estatal de Mediación a solicitar se les designe uno. La designación deberá ser aprobada por escrito por los mediados.

Artículo 18. Cuando uno de los mediados pretenda someter un conflicto a mediación y proponga a un mediador, lo hará del

conocimiento de los demás interesados en forma personal, quienes deberán manifestar su conformidad en someterse a la mediación y en que ésta se desarrolle ante el mediador propuesto.

En el caso de que no se tenga una propuesta de mediador, aquel podrá acudir al Centro Estatal de Mediación a solicitar se le designe uno. Hecho lo anterior, se invitará a los demás interesados por escrito, para que se sujeten a este método. En caso de aceptarlo, se procederá a la aprobación del mediador por los mediados.

Artículo 19. Tratándose de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de esta Ley, el Centro Estatal de Mediación únicamente podrá proponer hasta en dos ocasiones al mediador y de no aprobarse alguno de los propuestos, se proporcionará a los mediados la lista de mediadores, por una sola ocasión, con el fin de que ellos lo elijan.

Artículo 20. Cuando alguno de los mediados no acepte la sujeción a la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales que les correspondan para la solución del conflicto.

Artículo 21. El Centro Estatal de Mediación designará al mediador conforme al siguiente trámite:

- I. Recibida la solicitud, el Centro designará un mediador, comunicándolo a los mediados personalmente.
- Los mediados podrán rechazar de plano la designación informándolo por escrito al Centro. Si los mediados no manifiestan su rechazo, se entenderá que aceptan en principio al mediador designado;
- III. Los mediados, después de la presentación del mediador en la sesión introductoria, podrán aceptar o rechazar definitivamente su intervención. En caso de considerar necesaria la designación de un nuevo mediador, lo harán del conocimiento del Centro por escrito;

IV. Si los mediados no logran ponerse de acuerdo para la designación conforme a lo dispuesto por esta Ley, no podrá iniciarse la mediación.

Artículo 22. Cuando los mediados opten por designar de común acuerdo a un mediador, podrán hacer constar su voluntad de cualquier forma, siempre que se haga por escrito.

Artículo 23. Estando de acuerdo los mediados en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una sesión introductoria, que se desarrollará conforme a la voluntad de los mediados, pudiendo en dicho acto proceder a lo siguiente:

- I. Presentación del Mediador, en la que acredite lo dispuesto en el artículo 11 fracción VII de esta Ley;
- II. Explicación por parte del mediador, del objeto de la mediación, las reglas, el papel que desempeña éste y los alcances del posible resultado al que lleguen los mediados;
- III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los mediados deberá manifestar su postura y pretensiones; y
- IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o el mediador.

Artículo 24. Si de lo expuesto en la sesión introductoria, el mediador detecta que el conflicto no es susceptible de someterse a la mediación en los términos de esta Ley, deberá suspender la sesión introductoria, emitir por escrito la declaración de improcedencia de la mediación y abstenerse de participar en las sesiones subsecuentes. De la declaración de improcedencia que se expida, se proporcionará a los mediados una constancia.

Con independencia de lo anterior, el mediador está obligado a dar por terminada una mediación al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Artículo 25. Concluida la sesión introductoria y observando las disposiciones de esta Ley, los mediados podrán determinar las reglas a seguir durante la mediación, pudiendo aplicar aquellas que estoy hayan determinado previamente a su inicio, las que en ese momento determinen de común acuerdo, o las propuestas por el mediador.

El mediador deberá asegurarse de que los mediados, de común acuerdo, fijen plazos para el desarrollo de las sesiones que se requieran.

Todas las sesiones de mediación serán orales.

Artículo 26. Habiendo establecido la forma a seguir, darán inicio las sesiones de mediación. Estas serán tantas como resulte necesario, pudiendo el mediador darlas por terminadas cuando considere que los mediados no se encuentran dispuestos a llegar a un mutuo acuerdo.

De igual forma, el mediador podrá en cualquier momento, proponer a los mediados un método alterno de solución de conflictos distinto a la mediación, cuando lo considere conveniente.

Artículo 27. Los mediados conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas hasta en tanto no se concluya mediante convenio la mediación; al efecto, no podrán iniciar otro procedimiento sobre la materia objeto de la mediación, mientras no la concluyan en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, salvo en el caso de que signifique la pérdida de un derecho. El inicio de la mediación no interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

Si la mediación inicia durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, los mediados lo comunicarán al juzgador que se encuentre conociendo del conflicto, para que lo suspenda hasta que concluya la mediación, a efecto de que no opere la caducidad a que

se refiere el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 28. La mediación se tendrá por concluida en los siguientes casos:

- Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Por decisión del mediador, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de los mediados;
- III. Por decisión del mediador cuando alguno de los mediados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;
- IV. Por decisión del mediador cuando tenga conocimiento de un hecho o acto ilícito que derive del conflicto que se pretende someter a la mediación;
- V. Por decisión de alguno de los mediados cuando así lo crea conveniente;
- VI. Por inasistencia de los mediados o de sus representantes a más de tres sesiones sin causa justificada; y
- VII. Por negativa de los mediados para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto.

Artículo 29. El convenio resultante de la mediación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha de su celebración;
- III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados.
 Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en este documento, más no serán susceptibles de ejecución coactiva;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello;
- VII. Contener la firma del mediador o co-mediadores que intervinieron en la mediación.

Los mediados podrán solicitar que se incluya en el convenio una cláusula en la cual se exprese la voluntad de solicitar su reconocimiento judicial, misma que podrá ser ejecutada por sí, a través de apoderado, o autorizando en ese mismo acto al mediador o a uno de los co-mediadores.

Artículo 30. El convenio resultante de la mediación, en el supuesto de que la misma haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no se contravienen disposiciones de orden público, ni las garantías individuales de los mediados, ni los derechos de terceros, sea reconocido y se le dé la misma eficacia de una sentencia que haya causado ejecutoria, en los términos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El convenio resultante de la mediación, cuando ésta se haya realizado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, deberá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal de Mediación o el Notario Público que las partes de común acuerdo designen, posteriormente, se requerirá su presentación ante la autoridad judicial competente para conocer del conflicto materia de la mediación, con el fin de que lo reconozca en los términos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 31. Para los efectos de esta ley la ejecución de los convenios resultantes de la mediación, que hayan sido reconocidos judicialmente, se realizará en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 32. Corresponde al Centro Estatal de Mediación, la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, realizará las verificaciones que estime convenientes auxiliándose del personal que designe su titular para esta función.

Artículo 33. Las personas que realicen la verificación, harán constar en el acta que al efecto se formule, las irregularidades que observen. Una vez concluida la diligencia, deberán entregar copia del acta correspondiente a la persona con quien se entendió la misma.

Artículo 34. Si del procedimiento de verificación se detectan infracciones a esta Ley, se notificará a la persona o institución sujeta a vigilancia para que en un plazo de tres días hábiles comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la irregularidad detectada.

Artículo 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Centro Estatal de Mediación emitirá un dictamen sobre las irregularidades que se hubieran detectado, debiendo remitirlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que dicte la resolución correspondiente. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

Los mediadores o centros de mediación, que de conformidad con la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cometan infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de actos constitutivos de delito, en cuyo caso el Director del Centro Estatal de Mediación

deberá dar vista al Ministerio Público, para los efectos legales procedentes.

Artículo 36. Tratándose de mediadores que tengan el carácter de servidores públicos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Los mediadores que no tengan este carácter y los centros de mediación privados, serán sancionados en los términos del presente Capítulo.

Artículo 37. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia sancionará al mediador o mediadores conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación y multa de entre 75 a 120 cuotas a quien incurra en acción u omisión que signifique realizar la mediación contraria a los términos establecidos en el acuerdo que exista entre los mediados o a la cláusula de mediación.
- II. Suspensión del registro ante el Centro Estatal de Mediación, hasta por un plazo de seis meses, a quien:
 - a) Conozca de la mediación en la cual tenga impedimento legal, sin que los mediados hayan tenido conocimiento y lo hayan así aceptado;
 - b) Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o alguna ventaja indebida para alguno de los mediados;
 - c) Se abstenga de declarar la improcedencia de la mediación de conformidad con esta Ley, o
 - d) Preste servicios diversos al de mediación respecto del conflicto que la originó.
- III. La revocación del registro en caso de reincidir, en alguna de las acciones u omisiones establecidas en la fracción II.

Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia sancionará al Centro de Mediación que hubiere incurrido en infracción a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias conforme a lo siguiente: